



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: HENRY EDUARDO CORDERO SALGADO  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00293-01  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en contra del fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental a la salud invocado por el señor HENRY EDUARDO CORDERO SALGADO.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De lo relatado en el libelo, se extrae que el señor HENRY EDUARDO CORDERO SALGADO en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, le aquejan problemas de salud oral, representados en fuertes dolores devenidos de la inflamación y sangrado en las encías, sensibilidad al momento de consumir líquidos, presencia de malos olores, entre otros. Lo anterior, con ocasión del estado de deterioro en que se encuentran las prótesis dentales con las que cuenta, al punto de llegar a ingerir fragmentos de las mismas.

Sostuvo haber sido valorado por el odontólogo del establecimiento penitenciario, quien dispuso su remisión urgente a mecánica dental en aras que le fuera solucionada la problemática aquejada, y que ante la ausencia de respuesta oportuna, el día 17 de junio de 2019 petitionó al área de sanidad, que le fuera suministrado el tratamiento adecuado de rehabilitación oral, sin que hasta la fecha se hubiera materializado lo pretendido.

<sup>1</sup> Folios 49 a 53 del expediente.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se sintetizan:

*“...que se me preste todos los servicios de salud odontológica (...) y que reitero que en mi historia clínica se evidencia que tengo pendiente una valoración por rehabilitación y que hasta la fecha todo está peor que antes, con dificultad para comer y sin poder hablar con libertad. (...)”.*

## 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política.

## III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 11 del paginario, se advierte que mediante auto del 26 de agosto de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante, las cuales, se pronunciaron de la manera que a continuación se sintetiza:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR<sup>2</sup>

El director del establecimiento carcelario de la referencia, peticionó la declaratoria de temeridad en el presente asunto, como quiera que ya el tutelante había formulado acción de tutela por los mismos hechos ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, y ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, sin lograr la demostración del abuso del derecho predicado, buscando inducir al juez en un error judicial.

Aunado a lo anterior, peticionó la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el establecimiento carcelario accionado carecía de competencias para amparar los derechos fundamentales invocados, máxime cuando no había un bien jurídico lesionado por parte de dicha entidad.

Adujo que de la información extraída de la historia clínica del actor, se evidenciaba que había sido atendido por consulta odontológica en diversas oportunidades, siendo valorado por el especialista en rehabilitación oral, cuyos tratamientos odontológicos prescritos por dicho galeno debían ser requeridos a través de la IPS Preventiva Salud, al FIDUCONSORCIO PPL, quien de conformidad con lo establecido en la Resolución 5159 de 2015, era el encargado de brindar en el penal el servicio de salud primario intramural con toda la red prestadora.

Finalmente, peticionó la vinculación a la presente tutela de la IPS Preventiva Salud SAS, dada su relación contractual adquirida con la Fiduprevisora S.A, encargada de asumir las responsabilidades derivadas del convenio. Asimismo, deprecó el archivo del asunto discutido en lo que respectaba al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, y al Área Administrativa de Sanidad del INPEC, dada la ausencia de competencias para amparar al accionante derecho fundamental no vulnerado.

---

<sup>2</sup> Folios 16 a 24 del expediente

- En lo atinente a la Fiduprevisora S.A, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, no se registra en el paginario pronunciamiento alguno.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2019, tuteló el derecho fundamental a la salud invocado por el señor HENRY EDUARDO CORDERO SALGADO, tomando como fundamento las consideraciones que a continuación se transcriben:

*“Así mismo, si bien cierto (sic) que la entidad accionada aporta solicitud de atención al PPL ante la IPS, no es menos cierto que dicha solicitud se realizó los días 17 de julio y 29 de agosto de 2019, y a la fecha, es decir, seis meses después de la remisión ordenada por el odontólogo no se la ha fijado la cita requerida, con lo que se evidencia una manifiesta vulneración del derecho a la salud del señor HENRY CORDERO SALGADO, quien desde el mes de marzo de 2019 está a la espera de la cita odontológica.*

*En este punto, es importante resaltar, que si bien el director del EPAMSCASVAL, manifiesta que el encargado de la prestación de salud de los PPL son la USPEC, la FIDUPREVISORA y en el caso particular la IPS PREVENTIVA SALUD, la cual solicita vincular en virtud del vínculo contractual (el cual no probó sumariamente), no basta que se suscriban documentos contractuales, pues estos no son terapéuticos ni remedian absolutamente nada en el espectro de la asistencia integral de la salud del recluso; pues se necesita que se hagan ejecutar, que los servicios estén materialmente disponibles; que las citas se asignen y cumplan oportunamente; que haya continuidad de la prestación por IPS y demás componentes de la red; que los medios diagnósticos estén disponibles, conforme a los criterios de prioridad que definan los médicos tratantes. (...).*

*De lo que precede se deriva que si una determinada IPS no tiene cupos disponibles, o por alguna otra contingencia no puede o no quiere ejecutar las autorizaciones para citas médicas, medios diagnósticos, valoraciones, procedimientos asistenciales, etcétera, salvo que se las haya vinculado al proceso y se les libren órdenes constitucionales directas, la problemática tiene que hacerla resolver USPEC a través de su contratista (el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017; o el que lo sustituya), al que, por su parte, concierne hacer cumplir efectivamente y materialmente las órdenes médicas y autorizaciones administrativas por la red de prestadores. No el paciente quien tiene que ocuparse de los escollos. Ni tampoco INPEC, cuyas actividades son de apoyo, vigilancia y control y traslado; no maneja el fondo legal, ni el contrato asistencial, ni la red de IPS y sus fines. (...)<sup>3</sup>.*

#### V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 59 a 65 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR,

<sup>3</sup> Reverso del folio 7 del expediente

fundamentándose en la violación al debido proceso y derecho de defensa, en tanto que se le estaba conminando al cumplimiento de obligaciones no establecidas en la ley, máxime cuando eran otros los sujetos responsables de la prestación del servicio de salud a los privados de la libertad, y que por desconocimiento de la norma por parte del juez de tutela, no fueron incluidos dentro del fallo.

Sostuvo que con el Decreto 4150 de 2011, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, como entidad responsable de la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, agregando que con la Ley 1709 de 2014 se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, administrado la Fiduprevisora, quien a través de las IPS contratadas de manera externa brindaba la atención en salud a la población reclusa.

Advirtió que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, adolecía de facultades en el sistema de salud de las personas privadas de la libertad, como quiera que cuando fue creada la USPEC, ha dicho instituto le fueron escindidas las funciones administrativas, por lo tanto en manera alguna podía ejercer una coerción sobre las entidades responsables de la salud de los internos ni obligarlas al cumplimiento de órdenes dada la autonomía con la que contaban aquellas.

Señaló que aunque las personas privadas de la libertad estuvieran bajo la vigilancia y custodia del INPEC, no recaía sobre dicho instituto ni sobre el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, la responsabilidad en la prestación del servicio de salud, dado que de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014, las entidades designadas para el cumplimiento de dicho cometido eran la USPEC, LA FIDUPREVISORA, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, y las IPS contratadas por la Fiduprevisora, quedando relegada la facultad del INPEC a garantizar la comparecencia de los reclusos a los estrados judiciales, o que en su defecto, en el evento que aquellos fueran vencidos en juicio, asumieran el proceso de resocialización, sin que dicha función se extendiera a la prestación del servicio de salud.

Manifestó que en su libelo de contestación de la tutela, se le puso de presente al fallador de instancia, que ya el tutelante había formulado acción de amparo por los mismos hechos, más sin embargo, nada se dijo sobre la configuración de la existencia de temeridad, vulnerándosele su derecho al debido proceso y a la defensa, resultando procedente la declaratoria de nulidad de lo actuado o que en su defecto, se vinculara al Ministerio de Hacienda Pública, a fin de que genere un rubro para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, como quiera que los recursos eran manejados por una fiducia que en la actualidad era administrada por la Fiduprevisora.

## VI. CONSIDERACIONES.-

### 6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento

procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

## 6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el *A quo*, le asiste derecho al señor HENRY EDUARDO CORDERO SALGADO, a que las entidades accionadas le autoricen los servicios odontológicos requeridos, a fin de contrarrestar los quebrantos de salud oral que le aquejan.

## 6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Respecto al tema de los derechos con que debe gozar todo aquel que se halle privado de la libertad, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-143 de 2017, expuso:

*“La regla entonces en la materia se orienta a establecer que aunque “la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”.*

En igual sentido, sobre el derecho fundamental a la salud de la población reclusa, el alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-615 de 2008, dejó por sentado:

*“Tal y como lo ha establecido esta Corporación en reiteradas oportunidades, el derecho a la salud de los reclusos es de aquellos que, debido a su estrecha relación con los derechos a la vida y a la dignidad humana de los internos, no se limitan por el hecho de que la persona se encuentre privada de la libertad, sino que “permanece incólume”<sup>191</sup>, lo que implica que durante el tiempo de reclusión el Estado debe garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran los presos.*

*La obligación de prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios se encuentra regulada de manera específica en el título IX de la Ley 65 de 1993, “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”. En este sentido, el artículo 104 de la mencionada ley establece:*

*“ARTÍCULO 104. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.*

*Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.”*

*Por su parte, el artículo 105 de la misma ley dispone que el servicio médico de las penitenciarías debe estar conformado por un equipo de profesionales en medicina, psicología, odontología, psiquiatría, terapia, enfermería y por auxiliares de enfermería, quienes deberán prestar la asistencia médica que requieran los internos.*

*Las normas en mención, establecen entonces la obligación del Estado de garantizar que los reclusos puedan contar con atención en salud cuando así lo requieran, obligación que responde al hecho de que las personas privadas de la libertad no tienen a su alcance la posibilidad de afiliarse a un régimen de salud ni de acudir a una institución médica de manera particular para dar solución a sus dolencias, por lo que “dependen única y exclusivamente de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece.”<sup>1201</sup>*

A partir de tal consideración, esta Corte ha sostenido:

*“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud.*

*(...) Es el sistema carcelario el que tiene a su cargo, a falta de antecedentes y ante el hecho innegable de deficiencias acusadas en la salud del recluso, el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal.”<sup>121</sup>*

Y, en el mismo sentido, esta Corporación ha establecido:

*“(...) al presentarse una limitación irresistible de las posibilidades de opción del interno (no poder vincularse a ningún programa de salud ni obtener dichos servicios por cualquier medio), se hace necesario garantizar de manera absoluta el derecho, “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (artículo 12 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales), como una consecuencia normativamente determinada a partir de la relación de especial sujeción.*

*Por otro lado, la Corte considera que desconocer este derecho sería tanto como negarle a quien se encuentra privado de la libertad, las posibilidades concretas de la futura ejecución de su plan vital, para lo cual, el disfrute de la salud es indispensable. Esta consideración juega un papel activo en el caso de los condenados, quienes, como titulares de la garantía constitucional*

*de la imprescriptibilidad de las penas (artículo 28 C.P.) tienen la expectativa legítima de que algún día recuperarán la libertad.*<sup>[22]</sup>

*Así las cosas, es al Estado al que le compete asegurar que los reclusos cuenten con la atención médica que les permita atender sus necesidades en salud.*

*Ahora bien, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, implica que el Estado, a través de las distintas autoridades carcelarias, tiene el deber de garantizar que el interno tendrá la atención médica que su estado requiera.*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dicha atención médica comprende no solamente la atención frente a situaciones que comprometan de manera directa la vida del interno. En efecto, el Estado debe asegurar la prestación de los servicios de “prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico<sup>[23]</sup>, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas<sup>[24]</sup>, que el recluso requiera”.<sup>[25]</sup>*

*En este sentido, para que la obligación del Estado de velar por la salud del recluso se haga exigible, no es necesario que se encuentre en riesgo la vida del interno, ya que, como se anotó, la mencionada obligación no se refiere únicamente a aquellas situaciones de urgencia, o de peligro para la vida de quien se encuentra internado en un centro de reclusión, sino que comprende también la atención de la salud en dolencias de otra índole y en medicina preventiva.*

*En conclusión, tratándose del derecho a la salud de los reclusos, el ordenamiento constitucional exige al Estado proveer los medios necesarios y suficientes para garantizar una atención médica oportuna, eficiente y adecuada que resulte acorde con la dignidad humana de los reclusos”.*

#### 6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la parte accionante interpuso acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la FIDUPREVISORA S.A y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL; con el propósito que le fuera amparado su derecho constitucional fundamental a la salud, vulnerado por las citadas entidades ante la omisión en la prestación de los servicios médicos direccionados al mejoramiento de su salud oral aquejada.

#### 6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el caso bajo estudio, de las pruebas arrojadas en el escrito de contestación de la tutela<sup>4</sup> por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, se halla probado que el señor HENRY EDUARDO CORDERO SALGADO padece de quebrantos en su salud oral, por lo que, procede la Sala a determinar si de conformidad con el cuadro patológico que le aqueja, es pertinente confirmar el fallo de tutela proferido por el operador judicial de primera instancia, o si por el contrario, debe ser revocada tal decisión al

<sup>4</sup> Folios 26 a 31 del expediente.

hallarse configurada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa, resultante de la temeridad aducida por el director del penal accionado, en su escrito de impugnación contra la decisión que se revisa.

En ese orden de ideas, en aras de dirimir el asunto discutido, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, manifiesta que de conformidad con el criterio del odontólogo adscrito al penal, al tutelante en varias oportunidades había sido valorado en su salud oral, sin que en la actualidad tuviera algún procedimiento pendiente a cargo del centro carcelario, soportando tal aseveración, con su historia clínica odontológica, donde se constataba su valoración por el especialista en rehabilitación oral el día 26 de marzo de 2019. Aduciendo además, haber presentado el actor con antelación la misma acción de tutela, dando lugar a la declaratoria de temeridad.

Vistas así las cosas, para la Sala resulta oportuno precisar, que si bien con la valoración realizada al actor por parte del especialista en rehabilitación oral el día 26 de marzo de 2019, en principio podría pensarse sobre la existencia de un hecho superado, sin embargo, de lo informado a folios 34 y 35 del expediente, se advierte que el señor HENRY EDUARDO CORDERO SALGADO requiere de continuidad en el tratamiento odontológico iniciado, mismo que desde aquella fecha ha sido echado de menos, pasándose por inadvertido que dada su condición de sujeto de especial protección constitucional, su atención demandada no se limita únicamente a la citada valoración médica, sino que debe comprender todas las gestiones necesarias direccionadas a la superación del quebramiento de su salud oral, resultando pertinente el seguimiento a los procedimientos que se deriven de la patología.

Ahora bien, en aras de determinar o identificar la entidad responsable de asumir la prestación de los servicios médicos odontológicos requeridos por el señor HENRY EDUARDO CORDERO SALGADO, sea conveniente precisar lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución N° 5159 del 30 de noviembre de 2015<sup>5</sup>:

*“...Artículo 3. Implementación del Modelo de Atención en Salud. Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico Administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad.”*

(...)

#### **FUNCIONES DE LA USPEC.**

*En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto Ley 4150 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios —USPEC, en relación con la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad: 1. Analizar y actualizar la situación de salud de la población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud, por conducto del SISIPEC. 2. Analizar el efecto de los determinantes*

<sup>5</sup> Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.



*sociales en la situación de salud de la población reclusa con fundamento en la información suministrada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC. 3. Realizar la medición cuantitativa de riesgos, identificando los diferenciales poblacionales para la planeación de la atención y su modificación. 4. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten. 5. Contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. 6. Elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores, y contratar dicha auditoría. 7. Garantizar la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada a la atención en salud de las personas privadas de la libertad dentro de los establecimientos de reclusión del orden nacional. 8. Implementar el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC. Para la implementación del Modelo, se elaborarán los manuales técnicos administrativos que se requieran. 9. Coadyuvar la implementación de los lineamientos que, en materia de salud pública, expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las autoridades territoriales de salud. 10. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la información correspondiente a la atención en salud de la población privada de la libertad, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente y previo acuerdo de articulación de información con el Sistema de Información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC. 11. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad. 12. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios —USPEC- podrá brindar acompañamiento técnico a las entidades territoriales que lo requieran.*

*Para este propósito, la USPEC en coordinación con el INPEC, adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad (...).*

Por lo anotado en precedencia, es diáfano para esta Corporación que frente a la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en principio la obligación radica en cabeza de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, derivándose de esta una concatenación de responsabilidades y obligaciones a cargo de las demás entidades señaladas por el actor como copartícipes de la conculcación de su derecho fundamental a la salud invocado. Por lo que, en ese orden, estima esta Colegiatura como acertada la decisión adoptada por el fallador de instancia, dando lugar a su confirmación.

Ahora bien, respecto a la declaratoria de nulidad de lo actuado, deprecada por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, fundada en la inobservancia de la existencia de temeridad en el presente asunto, al haber el tutelante formulado con antelación una acción de amparo por los mismos hechos, desestima la Sala tal pretensión, dada la existencia de situaciones diferentes, por cuanto de lo informado en el fallo de segunda instancia emitido el 18 de septiembre de 2018 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar<sup>6</sup>, se extrae que en aquel caso se halló configurada la carencia de objeto por hecho superado, dado que al señor HENRY EDUARDO CORDERO SALGADO le había sido programada para el 31 de agosto de 2017 una cita para valoración por especialista en rehabilitación oral, logrando acreditar el Consorcio Fondo de Atención PPL 2017, y el INPEC, el adelantamiento de las gestiones tendientes a la prestación del servicio requerido. Situación diferente a la aquí ocurrida, como quiera que desde el día 26 de marzo de 2019 que fue valorado por el especialista en rehabilitación, demandando continuidad en el tratamiento o procedimiento odontológico iniciado, sin que se acredite en el paginario la programación para tal cometido.

De otra parte, también se aparta la Sala de la pretensión de vinculación del Ministerio de Hacienda al presente asunto, invocada por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, como quiera que contrario a lo argumentado, en el fallo que se revisa no se exoneró de responsabilidad en la prestación de los servicios de salud exigidos por el tutelante, al FIDUCONSORCIO PPL ni a la USPEC, entidades competentes para el manejo de los recursos y la contratación direccionada a la atención en salud de la población privada de la libertad.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 30 de octubre de 2019. Acta No 142.

---

<sup>6</sup> Folios 36 a 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada